



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00829-00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ALUVIMAR COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO.

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Señora Jueza: Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades además de proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad demandada ALUVIMAR COLOMBIA S.A.S, de la cual se prescindió del crédito, inició proceso de Liquidación Judicial de JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, y el demandado JUAN PABLO ACOSTA ROZO solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente le informo el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso con relación a dichos demandados. Sírvase decidir lo pertinente. Diciembre 1 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la copia de los autos con Radicación 2019-04-005233 y 2019-04-006749- del 09 y 12 de agosto de 2019 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitieron los procesos de Liquidación Judicial de los señores JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO, al respecto el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

*“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

...

*12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que se debe remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de todos los demandados, conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, lo que no constituye terminación del proceso, ni suspensión del mismo como alegan las partes, sino el envío del proceso ejecutivo para que hagan valer su crédito dentro del proceso de liquidación judicial y no implica levantamiento de las medidas cautelares, toda vez corresponde a la Superintendencia de Sociedades pronunciarse sobre ello y comunicarlo al Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 54 ibidem, que



indica que las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Remitir el expediente digitalizado contentivo de la presente actuación a la Superintendencia De Sociedades- Regional Barranquilla, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 Oficina 1101 de esta ciudad, por apertura liquidación judicial de los demandados JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO, socios de la sociedad ALUVIMAR COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia, quedando vigentes las medidas cautelares decretadas a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.
2. Ordenar que, por Secretaría se hagan las anotaciones y las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.
3. No acceder a solicitud de terminación del proceso, y al levantamiento de medidas cautelares, presentadas por el demandado JUAN PABLO ACOSTA ROZO, por los motivos consignados.
4. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficio No. 0941.

FRSB

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b7cfc3229b39b6340eca5890ce15252eafbbd517e7d86b83977b42e2af250f**

Documento generado en 01/12/2020 03:26:18 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**